



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00354-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILDRED LORENA RUIZ LAZARO**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:18 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 17 de agosto de 2021 (02:53 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, respecto del escrito de notificación por aviso, también se aprecia yerros como no dar a conocer el horario del juzgado y también se aprecia lo siguiente: *“(“”) Se advierte que su contestación debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado (““”)*”, corolario a ello, se deduce que la información que le suministra a la demandada es que el correo electrónico del juzgado es solo para dar contestación a la demanda, limitándolo de esta forma e induciendo en error a la parte ejecutada, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la demandada **MILDRED LORENA RUIZ LAZARO**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora **MILDRED LORENA RUIZ LAZARO**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la demandada **MILDRED LORENA RUIZ LAZARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04f585edc6494f98c3726a5f57fbcff9f613e0ceabfbf247b983101a2c07582**

Documento generado en 18/11/2021 04:56:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00057-00 propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra de **DELMIRA BOTELLO ALBARES**.

Revisada la actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar al demandado DELMIRA BOTELLO ALBARES, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Ahora, de acuerdo con lo aportado por el profesional del derecho, se puede apreciar que las diligencias atinentes a notificar a la parte demandada no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, pues, con respecto a la notificación personal, el vocero judicial debió realizarla de conformidad con el canon 291 ibídem y no por el Decreto 806 de 2020 como lo hace entrever en el escrito de citación, dado a que el decreto en mención es un medio de notificación que solo se da cuando existe correo electrónico del extremo pasivo, en este caso, la demandada no cuenta con correo electrónico, ya que la parte actora nunca lo aportó en el libelo demandatorio, pero sí dio a conocer dirección física, lo que conlleva a que el trámite debió realizarse con base al artículo 291 ejusdem. Posteriormente, allega el respectivo cotejo de notificación por aviso la cual no tendrá validez, dado a que la notificación personal es ineficaz.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que el vocero judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido, pues, la actuación realizada para efectuar el trámite de notificación de la parte pasiva se tornó ineficaz ya que no se ajusta al artículo 291 del C.G. del P y canon 8º Decreto 806 de 2020, asimismo, se arguye que no se encuentran pendiente actuaciones de medida cautelar, partiendo que a través de correo electrónico el día 09 de febrero de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó que si se ha materializado el embargo de cuentas referente al producto que tiene con la entidad, ante este evento descrito, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

*“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (”)”.*



Así las cosas, se tiene que efectivamente en se ha configurado el plazo y demás requisitos de que trata la norma aludida, por cuanto se realizó el requerimiento, no se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar y la última actuación que se dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por este Estrado Judicial a la parte actora, por tanto, la parte actora no cumplió el trámite de notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en la normatividad actual para tal efecto, por lo tanto, es claro que no existe actuación posterior tendientes a ejecutar la gestión antes aludido, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido setenta y seis (76) días, sin evidenciarse las resultados de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2021.

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo y los requisitos exigidos por la normatividad en mención, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso del proceso no cumplió con la carga procesal que le compete dentro de la presente ejecución.

De otro lado, se procede a la ventar la medida cautelar decretada en proveído del 27 de agosto de 2020 en el numeral cuarto de la parte resolutive, asimismo, ordenado a la secretaria de este Estrado Judicial para que proceda a librar el oficio respectivo.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 317 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número **No. 54-810-4089-001-2020-00057-00** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DELMIRA BOTELLO ALBARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en proveído del 27 de agosto de 2020 en el numeral cuarto de la parte resolutive, líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo motivado en este auto.

**CUARTO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización que ello implica.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DÉJESE** constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9f59cdc22532f54e2e3ecf99332ce6b98629bbab941df5c567fccaedee1735**

Documento generado en 18/11/2021 05:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00092-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PORTILLA FLOREZ**.

Se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 26 de agosto de 2020 (02:53 PM), vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor LUIS ALBERTO PORTILLA FLOREZ.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Los Mandarinos, Vereda Puerto Las Palmas del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 08 de agosto 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 17 de agosto de 2021 (02:42 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 22 de octubre de 2021 (10:45 AM), el apoderado judicial de la parte demandante allega las resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 11 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 12 de octubre de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 26 de octubre del corriente año; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena



prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso al **LUIS ALBERTO PORTILLA FLOREZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 12 de octubre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **LUIS ALBERTO PORTILLA FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*



**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8179f8c0eeb6ef1c61a9cb22d963830138c080d35e2671c329257795b5fa909a**

Documento generado en 18/11/2021 05:04:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00109-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO SIMON GARCIA SALGADO**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:16 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 17 de agosto de 2021 (02:55 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, respecto del escrito de notificación por aviso, también se aprecia yerros como no dar a conocer el horario del juzgado y también se aprecia lo siguiente: *“(“”) Se advierte que su contestación debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado (““”)*, corolario a ello, se deduce que la información que le suministra al demandado es que el correo electrónico del juzgado es solo para dar contestación a la demanda, limitándolo de esta forma e induciendo en error a la parte ejecutada, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **PEDRO SIMON GARCIA SALGADO**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **PEDRO SIMON GARCIA SALGADO**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **PEDRO SIMON GARCIA SALGADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cbcef1f754d2c679c9f06d3b5960c05e2e6804d1ed94dd9079a6b548436cd2a**

Documento generado en 18/11/2021 04:58:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00129-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GOMEZ SOTO**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:15 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 17 de agosto de 2021 (02:56 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, respecto del escrito de notificación por aviso, también se aprecia yerros como no dar a conocer el horario del juzgado y también se aprecia lo siguiente: *“(“”) Se advierte que su contestación debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado (““”)*, corolario a ello, se deduce que la información que le suministra al demandado es que el correo electrónico del juzgado es solo para dar contestación a la demanda, limitándolo de esta forma e induciendo en error a la parte ejecutada, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **CARLOS ANDRES GOMEZ SOTO**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **CARLOS ANDRES GOMEZ SOTO**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **CARLOS ANDRES GOMEZ SOTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ab5ab2d42bed549c56aa97d763c66896e7a6debd463fb8014aeab1cb554f9**

Documento generado en 18/11/2021 04:59:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00130-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:15 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 17 de agosto de 2021 (02:56 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, respecto del escrito de notificación por aviso, también se aprecia yerros como no dar a conocer el horario del juzgado y también se aprecia lo siguiente: *“(“”) Se advierte que su contestación debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado (““”)*, corolario a ello, se deduce que la información que le suministra al demandado es que el correo electrónico del juzgado es solo para dar contestación a la demanda, limitándolo de esta forma e induciendo en error a la parte ejecutada, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,**

### RESUELVE



**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b574277c2dd3202f30960e751c51aa9b9d3b61519031bd6be93b49d50e39924**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00154-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINEL ANGEL RINCON**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (03:18 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES y posteriormente el día 17 de agosto de 2021 (02:53 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación personal, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al escrito de citación se puede apreciar que omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional [jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que tan solo le informa lo siguiente: *“(”) Se advierte que su contestación debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado (”)”*, corolario a ello, se deduce que la información que le suministra al demandado es que el correo electrónico del juzgado es solo para dar contestación a la demanda, limitándolo de esta forma e induciendo en error a la parte ejecutada. Asimismo, respecto del escrito de notificación por aviso, también se aprecia los yerros antes aludidos, visto esto de esta manera, la mismas se tornan ineficaz para tener por notificado de manera personal y por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **REINEL ANGEL RINCON**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **REINEL ANGEL RINCON**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **REINEL ANGEL RINCON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93eb300d93ff407779219b1de13e882ddc8eff9159f2b82f60c789f340048f5b**

Documento generado en 18/11/2021 05:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL